

- Sección 3.ª—Adquisiciones y aportaciones de tierras por la Administración Pública.
- Sección 4.ª—Disposiciones especiales sobre parcelas de dueño desconocido y tierras sobrantes.
- Capítulo IV.—Publicación y comunicaciones.
- Sección 1.ª—Comunicaciones a Registradores, Notarios y Ministerio Fiscal.
- Sección 2.ª—Encuestas, publicaciones y notificaciones.
- Capítulo V.—Revisión.
- Sección 1.ª—Revisión de oficio.
- Sección 2.ª—Recursos administrativos.
- Sección 3.ª—Recurso contencioso-administrativo.
- Capítulo VI.—Ejecución.
- Sección 1.ª—Posesión de las fincas de reemplazo.
- A) Posesión provisional.
- B) Ejecución forzosa.
- C) Diferencias de cabida.
- Sección 2.ª—Titulación e inscripción.
- Título IV.—Efectos de la concentración.
- Capítulo I.—Efectos durante el expediente.
- A) Obligaciones de los participantes en la concentración.
- B) Ocupaciones temporales.
- C) Mejoras particulares.
- D) Extinción de derechos de adquisición.
- E) Cuestiones judiciales.
- F) Transmisiones o modificaciones de derechos.
- Capítulo II.—Efectos del acuerdo de concentración.
- A) Subrogación real.
- B) Rescisión de arrendamientos y aparcerías.
- C) Derechos no reconocidos en el expediente de concentración.
- D) Responsabilidad del Servicio de Concentración Parcelaria.
- Capítulo III.—Régimen de la propiedad concentrada.
- Sección 1.ª—Inscripción en el Registro de la Propiedad.
- Sección 2.ª—Coordinación de Registro y Catastro.
- Sección 3.ª—Conservación de la concentración.
- Título V.—Régimen económico.
- Título VI.—Procedimientos especiales.
- Capítulo I.—Concentraciones de carácter privado.
- Capítulo II.—Expropiación y redistribución total de la zona.
- Título VII.—Obras y mejoras.
- Capítulo I.—Clasificación y financiación.
- Capítulo II.—Contratación y garantías.
- Capítulo III.—Transformaciones en regadío.
- Capítulo IV.—Entrega de obras.
- Capítulo V.—Expropiaciones.
- Capítulo VI.—Sanciones.
- Capítulo VII.—Coordinación con otros Organismos.
- Disposición transitoria.
- Disposiciones finales.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 9 de noviembre de 1962 por la que se acuerda mantener con carácter transitorio los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo que se indican.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 18 de octubre último señaló el día 5 de los corrientes como fecha en que habían de comenzar su actuación las Salas de lo Contencioso-administrativo creadas por Decreto de 5 de julio último, declarando suprimidas en la misma fecha los Tribunales provinciales radicantes en el territorio de las Audiencias Territoriales respectivas.

Sin embargo, el número de asuntos pendientes en algunos de estos Tribunales puesto de relieve en recientes estadísticas, aconsejan su mantenimiento, al amparo de lo establecido en el párrafo 3) de la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a fin de que puedan decidir los procesos pendientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Como excepción a lo establecido en el número segundo de la Orden de 18 de octubre de 1962, los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo de Málaga, Murcia y Santa Cruz de Tenerife continuarán su actuación a los solos efectos de que se decidan por ellos los procesos pendientes en las respectivas provincias.

Segundo.—Las actuaciones o expedientes que los Tribunales a que se refiere el párrafo anterior hubieren remitido a las correspondientes Salas serán devueltos a su procedencia con nuevo emplazamiento a los fines señalados en el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1962.

TURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 2800/1962, de 8 de noviembre, de aplicación a la Armada de la Ley de 21 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 176), que crea en el Cuerpo de Suboficiales de las distintas Armas y Servicios del Ejército los empleos de Sargento primero y Subteniente.*

La Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y seis), que crea en el Cuerpo de Suboficiales de las distintas Armas y Servicios del Ejército los empleos de Sargento primero y Subteniente, faculta en su artículo decimosexto al Ministro de Marina para aplicar dicha Ley en lo que sea posible, conforme a las modalidades propias de cada Cuerpo, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Por otra parte—y con independencia de los empleos de Mayor de segunda y de primera establecidos por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número doscientos), cuya conveniencia y necesidad sigue subsistiendo a tenor de lo expresado también en el preámbulo de la mencionada Ley—, análogas razones a las que en el preámbulo de la Ley citada en primer lugar se exponen aconsejan la creación de las categorías de Sargento primero y de Subteniente en el Cuerpo de Suboficiales de la Armada, y vista la experiencia adquirida desde el establecimiento de las categorías actualmente existentes, y dentro de un criterio unificador que, sin perjuicio de la tradición, debe existir entre los tres Ejércitos, estas razones aconsejan no sólo la creación de las nuevas categorías antedichas, sino, igualmente, la asignación de una denominación nueva, mas a tenor con la doctrina antes expresada, a los empleos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada definidos en el Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta («Boletín Oficial del Estado» número doscientos veinticinco).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las graduaciones a alcanzar en la categoría de Suboficial en el Cuerpo de Suboficiales y en el de Buzos, así como en la Escala Auxiliar de los Servicios de Sanidad de la Armada, serán las siguientes:

Sargento.  
Sargento primero.  
Brigada.  
Subteniente.

Artículo segundo.—La denominación del empleo de cada Suboficial se hará agregando a su graduación militar el nombre de la especialidad correspondiente. Así, estas denominaciones